

cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á prestar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3º El plazo que se concede para la presentacion de títulos, es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho de los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el ministerio de fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.

59. Por decreto de 5 de Abril de 1861, D. Benito Juárez reconociendo el antiguo privilegio exclusivo otorgado á Escandon por Comonfort y consintiendo en limitarlo al tramo de México á Veracruz, le otorgó entrá otros numerosos importantes beneficios los terrenos baldíos necesarios.

60. La providencia expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1861 declaró: que por haberse cumplido con exceso el plazo señalado para hacer el deslinde de los terrenos baldíos de Sinaloa, había caducado el contrato celebrado en 13 de Enero de 1857 para el deslinde y mensura de los espresados terrenos, quedando sin valor, y D. Francisco Ocampo obligado á pagar la multa de cuatro mil pesos por no haber cumplido la estipulacion del art. 3.º de este contrato.

61. Por decreto de 3 de Agosto de 1861, que libertó del pago de algunos derechos á los materiales y herramientas importados para el ferrocarril de México á la costa del Progreso, contratado entre el gobierno del Estado de Yucatan y Mr. Edwin Robinson y socios, y para que el camino tuviese amplitud debida se le concedieron los terrenos baldíos necesarios.

62. La comunicacion de 8 de Noviembre de 1861 al Ajente de Fomento de Chihuahua, dice así:

Seccion 1.ª—Colonizacion.—Con esta fecha digo al C. gobernador del Estado lo siguiente:

C. Gobernador al acusar á vd. recibo de la excitativa que la Honorable Legislatura de ese Estado ha dirigido á las demas de la República con el fin de que se cunden la peticion que hace al Soberano Congreso, para que derogue las diversas leyes en que ha fundado el gobierno su declaracion de 25 de Marzo último, sobre terrenos baldíos, me manda el C. Presidente, haga á vd. las siguientes observaciones, porque si se dejeran desapercibidos los equivocados conceptos que contiene dicha excitativa, podia creerse que no había tenido razon para hacer tal declaracion, y que las que aduce esa Legislatura son ciertas y de tanta fuerza, que no tenían contestacion. No entró de propósito en la discusion de, si será

ó no conveniente que los Estados dispongan de los terrenos nacionales sin intervencion del gobierno general, porque esto corresponde al cuerpo legislativo, á cuyo conocimiento se ha llevado este importante negocio. Tampoco me detendré en refutar el grave cargo de que priva á los Estados de sus terrenos para venderlos al extranjero, porque creo que no se dirige á la actual administracion, que ninguna parte ha tenido en los Tratados de Guadalupe y la Mesilla, y en los convenios sobre deslinde de baldíos; pero sí procuraré esforzar los fundamentos que tuvo el gobierno para hacer la citada declaracion.

Es indudable que ésta tuvo en su apoyo las leyes existentes, supuesto que se pide la derogacion de ellas: por consiguiente este ministerio y las oficinas que de él dependen, al seguir conociendo de todo lo relativo á terrenos nacionales despues de publicada la Constitucion de 1857, no han hecho otra cosa que arreglarse á las citadas leyes, y por lo mismo no puede, sine con suma injusticia, atribuírseles tendencias peligrosas, contra la libertad y soberania de los Estados.

La concesion que á éstos hizo la ley de 18 de Agosto de 1824 de los terrenos baldíos con el fin de que hicieran efectiva la colonizacion de la República, no es un precepto constitucional; por consiguiente habiéndose determinado otra cosa en las que con posterioridad se dictaron, no puede en buena lógica sostenerse, que aquella vuelve á estar vigente por el solo hecho de haberse restablecido la federacion en los años de 1846 y 1847, porque ninguna de las constituciones declara que los terrenos de que se trata, sean propiedad de los Estados, y antes por el contrario, en la de 1857 se expresó de un modo muy terminante en las fracciones, 21 y 21 del artículo 27, que solo el Congreso general podria dictar leyes sobre colonizacion, enagenacion y precio de los baldíos. Por consecuencia de esa declaracion, los Estados, mientras no se dieren esas leyes, no han podido disponer de dichos terrenos, y si alguno lo ha hecho ha sido despreciando la ley fundamental de la República que había protestado cumplir á obedecer.

El que habla cree que al citar la honorable legislatura de ese Estado en apoyo de su iniciativa las fracciones 5ª y 7ª del art. 50 de la Constitucion de 1824, ha padecido una grave equivocacion, porque diciendo en ellas "que es facultad del Congreso general, arreglar definitivamente los limites de los Estados, y unir dos ó mas para formar uno solo ó erigir otro nuevo dentro de los limites de los que ya existen," no puede ni violentando su sentido, creerse por ellas, que se concede á los mismos Estados la absoluta propiedad de los terrenos, y mas bien puede inferirse lo contrario, supuesto que hay un poder superior que puede aumentárseles y disminuirseles.

No me parece fuera de propósito para desvanecer completamente el cargo que se pretende hacer á este ministerio, de que quiere con la declaracion de 25 de Marzo último despejar á los Estados de sus atribuciones soberanas, recordar á vd., C. gobernador, que ella está tomada al pié de la letra, de la que el intachable demócrata C. Melchor Ocampo dictó siendo ministro de Fomento en Veracruz el 17 de Noviembre de 1859 con motivo de un decreto del congreso de Chihuahua que

concedió vastos terrenos y otras franquicias á una compañía americana para establecer un ferrocarril en la frontera de ese Estado.

Al hacer á vd. C. gobernador las anteriores indicaciones, confío en que su buen juicio y acreditado patriotismo, le harán comprender la justicia con que el gobierno no dictó la resolución que cuestiona, y la obligación en que se encuentra de sostenerlo, no reconociendo como legal, lo que se ha hecho en ese Estado con los terrenos nacionales por falta de autoridad en la honorable legislatura, para dictar los decretos que han dado origen á la repetida declaración.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio de 27 de Agosto último.

Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1861.—Balcárcel.—C. Jesus Allende, agente de este ministerio.—Chihuahua.

63. La providencia de 19 de Noviembre de 1861 aprobó la resistencia del agente de fomento de Chihuahua, C. Jesus Allende á entregar al gobernador del mismo Estado los expedientes sobre terrenos baldíos, declarando nulo cuanto hiciesen los Estados con relacion á aquellos, mientras el Congreso no derogase las leyes vigentes.

64. En 14 de Marzo de 1861 se espidió el decreto siguiente:

*El C. Benito Juárez presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enajenar sin el consentimiento del Gobierno General, los baldíos existentes en aquella parte de la República: por consiguiente, son nulas y de ningún valor las enajenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2º Son nulas también por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintín y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacio, en la Misión de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio que debían deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrijoja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

La de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda también sin valor ni efecto la ratificación acordada en 8 de

Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho Ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º cuya enajenacion haya sido ratificada por el Gobierno General, perderán el derecho á ellos si dentro de dos años contados desde esta fecha no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas, de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California por mas estension que la de tres sitios de ganado mayor ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reunieren fraudulentamente en una sola persona mayor estension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que denunciare.

Art. 7º A los habitantes pobres de la Baja California y á los demas que quieran avecindarse en ella se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan; pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinda, cuyas diligencias remitirá á dicho Ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8º En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular número 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Gefe político del territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los

auxilios que ha de dar el Gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de éstos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, excepte el caso de invasion extranjera.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—Ramírez.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

65. En 25 de Marzo de 1862 se expidió el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que solo el Congreso general puede dictar leyes sobre colonizacion y enagenacion de los terrenos baldíos, segun está dispuesto en los parrafos 21 y 24 del artículo 72 de la Constitucion federal, y teniendo presentes los graves perjuicios causados á la República en épocas anteriores por las inconsideradas concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Es nulo el decreto número 30 expedido por la Legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del Supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Marzo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Justicia, fomento, é instruccion pública.

66. En 14 de Abril de 1862 se declararon nulos los decretos de la Legislatura de Chihuahua de 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 13 de Octubre de 1861, y la parte 3ª del artículo 36 del de 18 de Enero de 1862, que consideraba como rentas del Estado, los precios de sus terrenos baldíos.

67. En 20 de Julio de 1863 se dió la siguiente ley:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed: que,

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

Art. 1º. Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

Art. 2º. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las excepciones, naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3º. El supremo gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4º. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

Art. 5º. El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 6º. La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, le habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado, ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el día del denuncia.

En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida; y solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 7º. Se comprende en los dos artículos que preceden el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendiendo enteramente

dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

Art. 8.º La rebaja de precio concedida en los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella, presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la hacienda pública segun las disposiciones que preceden. (\*)

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere: y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientos hectaras.

Art. 9.º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo, ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncia se irrogen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 10.º Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante lo menos por cada doscientas hectaras adjudicadas sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 11.º Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 8.º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos, y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparceria, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

Art. 13. Solamente el presidente de la República, por conducto del ministerio de fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los

(\*) Se aclaró y reformó este artículo por decreto de 19 de Setiembre de 1863 expedido en San Luis Potosí vease adelante.

dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de 1.ª instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

Art. 15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito ó práctico que el juez nombre.

Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina en cuyo cargo estén los baldíos si la hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante, mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la hacienda federal.

Art. 17. Si la hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por los periódicos ó por avisos fijados en parajes públicos. No presentandose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante teniendo igualmente por parte al representante de la hacienda federal.

Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó en posesion no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado quien le acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

Art. 20. La adjudicacion en posesion dá tambien la propiedad contra la hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones, solo se ganará por prescripcion, ó otro título legal.

Art. 21. Toda suspension en los trámites del denuncia, que prevenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado simplemente en no promover las diligencias que le corresponden ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se le fije un término que no excederá de seis dias, para que continúe dichos tramites, y no verificándolo se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante meroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

Art. 22. Los gastos de medida, deslinde posesion y cualesquiera otros que los

causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se les indemnicen cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo solo pagará en dinero una alcabala de 26 p. 3 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 11.º y 12.º, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

Art. 24. La alcabala de 25 p. 3 tambien se causará por el término de diez años contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se trasen serán rectilíneos y los ángulos cuante menos agudos y obtusos sea posible; si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será fozosamente un cuadro.

Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 27. Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2.º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectareas, y no mas de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripción y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

Art. 28. Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos, que no sea conforme á las prescripciones de esta ley y por los funcionarios á quienes ella concede la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la hacienda pública.

Por tanto mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento ó instruccion pública.

68. En 23 de Julio del mismo 1863 se dió la siguiente tarifa:

Benito Juárez presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes, sabed: que

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enagenacion de baldíos he tenido á bien decretar la siguiente:

Art. 2.º Los gastos de posesion y enajenacion de baldíos serán de cuenta del denunciante.

TARIFA DE PRECIOS á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara	Valor de un sitio de ganado mayor
En el Estado de Aguascalientes.....	2 25	3,948 75
En el segundo distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 12	210 60
En el Estado de Campeche.....	0 50	877 50
En el de Colima.....	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer distrito del Estado de México.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua.....	0 25	438 75
En el de Chiapas.....	0 50	877 50
En el de Durango.....	0 25	438 75
En el de Guanajuato.....	3 50	6,142 50
En el de Guerrero.....	1 75	3,071 25
En el de Jalisco.....	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal.....	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan.....	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila.....	0 18	315 90
En el de Oaxaca.....	1 75	3,071 25
En el de Puebla.....	3 50	6,142 50
En el de Querétaro.....	3 50	6,142 50
En el de San Luis Potosí.....	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa.....	0 25	438 75
En el de Sonora.....	0 25	438 75
En el de Tabasco.....	1 50	2,632 50
En el de Tamaulipas.....	0 18	315 90
En el de Tlaxcala.....	3 50	6,142 50
En Toluca y primer distrito de México [hoy es el Estado de México].....	3 50	6,142 55
En el Estado de Veracruz.....	1 25	2,193 70
En el de Yucatan.....	0 50	877 50
En el de Zacatecas.....	2 25	3,948 75

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Fomento, Justicia ó Instruccion pública."

69. En 2 de Setiembre de 1863, se dió, aclarando la tarifa de precios de 22 de Julio anterior, la siguiente resolucion:

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion de Fomento.

Habiendo pasado á informe de la seccion de Fomento el oficio de vd. de 24 de Agosto último, ha expuesto lo siguiente:

“Señor oficial mayor: El gobernador de Aguascalientes traslada un oficio del C. agrimensor José M. Villalobos, en que manifiesta que habiendo examinado detenidamente la tarifa de precios de terrenos baldíos que se acompaña á la ley de 22 de Julio último, ha notado que el precio asignado á una hectara no corresponde con el de las que de esta misma medida tiene un sitio de ganado mayor, pues siendo en Aguascalientes, por ejemplo, ps. 2 25 cs. el valor de una hectara, y teniendo el sitio 1,755-61, debia valer ésta ps. 2,950 12½ cs., y sin embargo, en la tarifa vale solo ps. 3,948.75.

La seccion ha buscado entre los borradores de la misma ley los que tienen relacion con los precios de baldíos, y ha encontrado que la pequeña diferencia de un peso treinta y siete centavos que hay de menos en un sitio en Aguascalientes, consiste en que no consideró la fraccion de aras que contiene, sino solamente sacó el precio de las 1,755 hectaras, para beneficiar quizá, aunque en poco, al que compraba un sitio de tierras baldías, pues no se le cobraba el precio de la fraccion de 61 aras, sino únicamente el de las hectaras.

Esta misma diferencia se observa en todos los precios de los terrenos de los demas Estados; y como es beneficio de los compradores, cree la seccion que no debe variarse, pues no influye de ninguna manera en las operaciones de los agrimensores, los cuales deberán poner cuando midan un sitio á 1755,61 hectaras, el precio señalado á un sitio, y cuando solo midan hectaras, el valor total de lo que resulte, multiplicándolas todas por el precio señalado á cada una, bajo el concepto de que lo que deja de percibir el erario al enajenarse un sitio completo, es insignificante, pues solo asciende á un peso mas de la mitad del precio de una hectara; de suerte que en el Estado de México donde mas valen los terrenos, hay un rebajo al que compre un sitio completo de dos pesos y un real.”

Y estando conforme el C. Presidente de la República con lo que manifiesta dicha seccion, tengo el honor de trasladar á V. su informe en contestacion á su oficio mencionado, para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se manda publicar en el periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la República.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.  
—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—Ramon I. Alcaraz.

70. En 19 de Setiembre de 1863, aclarando el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio anterior, sobre rebaja de precios, se expidió el decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion de Fomento.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabe:

Que en atencion á las observaciones que se han hecho al art. 8.º de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me ha investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8.º de la citada ley queda redactado en estos términos: “La rebaja de precios concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley ó despues, si no hubiere denunciante ante tier que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo ademas de los gastos necesarios que hubiere hecho.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—Iglesias.—C....

71. En 20 de Marzo de 1864 se celebró un contrato para colonizar los baldíos de la Baja California, que por esto cuenta ya en su seno con familias norte-americanas, como contó con ellas Texas, colonizada por 300 de las mismas llevadas allí por Estevan Austin por la imprudente orden de 12 de Abril de 1823, que concedió ese suelo de México á extranjeros ingratos que se alzaron con él en 1835, para formar despues por el nefando *Tratado de Guadalupe* parte de la *Union Americana*. ¡Ojalá que la Baja California no tenga igual resultado, como es de temerse, atendida la amplitud del contrato especialmente en materia de *administracion municipal* de los colonos, y de otras libertades no concedidas á los Texanos! Véase el *Boletín Republicano*, número 177, del viérnes 24 de Enero de 1868, en donde el autor expresó el juicio que la prensa de los *Infidentes* formó del repetido contrato, cuyos términos son los siguientes:

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. José María Iglesias, ministro de Fomento de la República Mexicana, previo expreso acuerdo del C. Presidente Constitucional de la misma, y Jacobo P. Lesse, ciudadano de los Estados Unidos de América, á nombre de los socios que componen la compañía de colonizacion de la Baja California, hemos convenido en las cláusulas siguientes, para colonizar los terrenos baldíos de aquella península, desde el grado 31 de latitud Norte, en direccion al Sur, hasta los 24 grados y 20 minutos de latitud.

1.º Los empresarios colonizarán los terrenos baldíos respectivos, respetando